

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 820

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para prohibir la utilización de colores propios o alusivos a un partido político puertorriqueño específico en el diseño, arreglo o pintura de edificios públicos, vehículos oficiales y las tablillas de los mismos; facultar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de Edificios Públicos y a la Administración de Servicios Generales a poner en vigor las disposiciones de esta Ley; e imponer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El ambiente intensamente politizado que ha permeado todos los asuntos en nuestro país por las últimas décadas ha desembocado en la politización cada vez más profunda de la administración gubernamental. A través de los años, se ha convertido en uso y costumbre que el Gobierno de turno utilice los colores de su partido político para identificar las obras públicas que lleva a cabo en su gestión gubernamental.

Es imperante frenar esta práctica y adoptar normas que contribuyan a deslindar la administración pública de la política partidista. Con el propósito de evitar y desalentar la politización del Gobierno y de las instrumentalidades gubernamentales y municipales y sanear la administración pública, esta Asamblea Legislativa considera preciso prohibir la utilización de los colores alusivos a los partidos políticos puertorriqueños en el diseño, arreglo o pintura de los edificios públicos y en los vehículos oficiales y las tablillas de los mismos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Definiciones.-

2 Los términos que se expresan a continuación tendrán el siguiente significado:

3 (a) Agencia pública – significa todo organismo o instrumentalidad
4 gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo las
5 corporaciones públicas, cuasi públicas, departamentos, juntas, comisiones,
6 subdivisiones políticas y municipios.

7 (b) Edificios públicos – significa escuelas públicas, hospitales y facilidades de
8 salud o bienestar social, instituciones penales, oficinas, cuarteles, tribunales,
9 almacenes, talleres y cualesquiera otras facilidades físicas, edificios o inmuebles
10 relacionados con servicios gubernamentales o municipales.

11 (c) Partido Político Puertorriqueño – significa uno de los partidos principales
12 y los partidos por petición, según éstos se definen en el Artículo 3.001 de la Ley Núm.
13 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de
14 Puerto Rico”.

15 Artículo 2.-Prohibición.-

16 Se prohíbe la utilización de colores propios o alusivos a un partido político
17 puertorriqueño específico en el diseño, arreglo o pintura de edificios públicos y en los
18 vehículos oficiales y las tablillas de los mismos.

19 Artículo 3.-Contratos.-

20 Los contratos que otorgue cualquier agencia pública para la ejecución, construcción,
21 reconstrucción, extensión, mejoras, ampliación o reparación de cualquier edificio público o
22 parte de éste, así como los subcontratos, contendrán una cláusula que prohíba expresamente

1 la utilización de colores propios o alusivos a un partido político puertorriqueño específico en
2 el diseño, arreglo o pintura de los edificios públicos y en la adquisición de vehículos oficiales
3 y tablillas de los mismos.

4 Artículo 4.-Reglamentación.-

5 El Departamento de Transportación y Obras Públicas conjuntamente con la Autoridad
6 de Edificios Públicos y la Administración de Servicios Generales serán las agencias
7 gubernamentales responsables de poner en vigor las disposiciones de esta Ley, para lo cual
8 adoptarán y promulgarán la reglamentación que estimen necesaria y conveniente.

9 Artículo 5.-Penalidades.-

10 Todo funcionario público que permita o facilite la utilización de colores propios o
11 alusivos a un partido político puertorriqueño específico en el diseño, arreglo o pintura de
12 edificios públicos en violación de las disposiciones de esta Ley constituirá delito menos grave
13 que será sancionado con multa no menor de dos mil (2,000) dólares ni mayor de cinco mil
14 (5,000) dólares a discreción del tribunal; disponiéndose, que cada día que se viole lo
15 dispuesto en esta Ley se considerará como un delito separado.

16 Además, se faculta al Secretario de Transportación y Obras Públicas, conjuntamente
17 con el Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos y el Administrador de
18 Servicios Generales, para imponer multas administrativas, previa notificación y audiencia,
19 por violación a las disposiciones de esta Ley o los reglamentos adoptados en su virtud. Cada
20 multa administrativa impuesta no excederá de cinco mil (5,000) dólares y será satisfecha
21 mediante cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda. El producto de estas
22 multas administrativas ingresará al Fondo General del Tesoro Estatal.

23 Artículo 6.-Vigencia.-

24 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.